

# La Moral universal y el Derecho escrito

No hace mucho leí en un periódico, sucintamente reseñada, una sentencia dando la razón en el siguiente pleito: un señor de arraigados sentimientos naturales, más poderosos en él que las preocupaciones de la sociedad, y más humano que la ley, quiso corregir la injusticia de ésta al desconocer que los vínculos de la sangre y los afectos que ellos engendran no distinguen los conceptos de legítimo e ilegítimo.

Tenía hijos de las dos especies: los nacidos del matrimonio estaban amparados por las disposiciones relativas a la sucesión directa, pero los otros, muerto él, habían de quedar privados de su cariño, de su protección y del bienestar que ésta les proporcionaba.

Ignoro pormenores de aquella familia, mas no me hacen falta para el sostentimiento de mi tesis. Tampoco he querido ver *in extenso* el fallo del Tribunal, porque no es mi ánimo impugnarla analíticamente. Sólo trato de combatir el criterio a que ha obedecido, y que es, a mi parecer, doctrinalmente opuesto a la naturaleza y aun a los principios de la moral universal.

Este buen padre, queriendo asegurar el porvenir de su prole ilegítima, incapaz legalmente de heredarle, debió de pedir consejo a algún letrado, el cual, entre los varios modos que se ofrecían en la misma ley, y en la práctica extralegal, eligió el de hacerles venta a los hijos de los bienes que hubiese pensado destinarles. Sus razones tendría para tal preferencia, no obstante los reparos que podían ponérsele.

Muere el padre, y al enterarse los vástagos legítimos de que habían de partir los bienes relictos con sus hermanos de sangre,

se rebelan y formulan demanda de nulidad de las ventas. La justicia judicial ha fallado en su favor, y no dudo de que lo habrá hecho con estricta aplicación de las disposiciones del Código, más o menos relacionadas con la cuestión. Acatemos su decisión.

Pero séanos permitido elevarnos a las esferas ideales, a las regiones donde impera la justicia inmanente y eterna, y apartemos el pensamiento y la contemplación de la impura y mudable realidad.

La esencia de la vida es el amor: él, con el nombre de atracción sideral, mantiene el maravilloso y espléndido concierto de los sistemas solares; la cohesión de las moléculas mantiene la solidez de los cuerpos; por el estímulo genésico, se perpetúan las especies en nuestro planeta; en el amor está fundada la familia, célula de la sociedad política, y el amor más sublime tiene su asiento en el corazón de los padres, y especialmente de las madres.

En toda la escala zoológica se observa la solicitud con que las hembras crían y educan a sus retoños hasta que ellos pueden valerse por sí mismos en sus necesidades vitales; y este cuidado se extiende en la raza humana hasta más allá de la pubertad, por impulso natural; y hasta la mayor edad, por mandato de la ley. Durante la infancia, los cuidados maternos son análogos a los que observan los seres subántropos, pero en adelante, ya la educación por el ejemplo pasa a ser instrucción, y la provisión de un instrumento de lucha en el combate de la vida social, se traduce, o en la enseñanza de un oficio manual, o en el coste de una carrera, profesional, o en la formación de un patrimonio peculiar o hereditario. La primera forma es la propia de las clases humildes, y en los últimos rangos suele reducirse a inculcar el hábito del trabajo muscular; las otras dos son las corrientes en la clase media, prudente; y los privilegiados de la fortuna suelen descansar en la confianza de que las rentas de los bienes que ha de heredar su prole la ponen a cubierto de toda eventualidad. Los plutócratas, sin embargo, habiendo hecho su fortuna en los negocios, es natural que propendan a encaminar a sus hijos por la misma vía; y otro tanto, con mayor frecuencia, hacen los comerciantes, industriales y fabricantes, aun cuando sus operaciones no alcancen volúmenes extraordinarios.

Calculo yo que el señor de nuestra historia no pasaría de ser

un mediano propietario que de sus rentas viviera, y que quiso constituir en bienes raíces la congrua sustentación de su prole no legal. Pudo hacerlo por donación *intervivos*, o *mortis causa*, o en testamento con cargo al tercio de libre disposición, pero yo sospecho que la existencia de esa familia clandestina sería ignorada de la legítima, y que él pretendió que el secreto perdurase después de su' muerte. El hecho fué que adoptó la forma de venta para transferir a sus protegidos el patrimonio que les tenía destinado. Es de suponer que si los compradores eran menores de edad se les proveería de representación legal idónea para que aceptasen las ventas; que bien pudo ser que desempeñase ese papel la propia madre de ellos.

Hasta aquí, la narración de los hechos; vamos ahora a ver las consideraciones jurídicas y morales que de ellos se desprenden.

Lo primero que advertimos es que fué vano el intento (si efectivamente lo tuvo el causante) de que su paternidad simplemente fisiológica quedase ignorada: la demanda patentiza que había sido descubierta. Siendo conocidas la filiación y las ventas, al impugnar éstas se realiza un acto de rebeldía contra el padre, cuya voluntad, no por haber fallecido, perdió su fuerza, tan elocuentemente, y concienzudamente, y repetidamente ejecutada. Actitud de los hijos que a mí me parece inmoral y repugnante.

El fundamento psicológico de semejante proceder lo encuentro yo en general, difundida y axiomática opinión de que el derecho de los hijos a heredar a sus padres convierte la simple esperanza en una especie de hipoteca moral sobre los bienes de éstos, de suerte que cohibe su libertad de acción por respeto al tan manoseado argumento de *el patrimonio* de los hijos, que se esgrime cada vez que un individuo con familia maneja sus intereses de manera desacertada, imprudente o aunque nada más sea disconforme con el común sentir de las gentes. Con arreglo a ese sentimiento unánime, las leyes, cuando la irregularidad de la conducta ha llegado a los límites de la imbecilidad, de la locura o de la abulia, autorizan la declaración de pródigo, con la consiguiente interdicción de administrar; y conozco muchos ejemplos de hijos, esposas, o simples colaterales, que, a fin de hacer seguras sus esperanzas de sucesión, que es casi como anticipar ésta, promovieron y alcanzaron tan gravísima resolución. Es medida prudente si

está bien justificada, si la dictan el amor o la protección al mismo paciente, y no está inspirada por la codicia u otro móvil bastardo. Pero ¿no es extraño, anómalo y contradictorio que la ley, de acuerdo con la opinión, establezca en favor de los herederos cortapisas en la administración de un ciudadano, y no dé ninguna señal de atención al caso contrario, o sea al en que el padre, por avaricia, por desamor, o por mero egoísmo, reduzca a su familia al mínimo de alimentos civiles y naturales, teniéndola en una situación notoriamente inferior a la que a su rango social corresponde? Puesto que hay leyes contra los pródigos, ¿por qué no se admiten también contra los avaros? Aquéllos, aun sin pretenderlo, fomentan las actividades sociales; los otros, por el contrario, sustraen a la circulación el capital que atesoran. Estos viejos principios de la ciencia económica han adquirido mayor relieve merced al avance y penetración de las ideas socialistas.

Insisto en que hay contradicción entre el criterio del condonamiento moral sobre la hacienda paterna, y el de la libertad de los padres de privar a su familia de la debida participación en el lustre, comodidades y expansiones a que dicha fortuna se presta. No me inclino a ninguno de esos extremos, pero creo encontrar un justo medio en la combinación racional de ellos. El padre *debe* a sus hijos, como uno de los elementos de educación de que hablé antes, el aparato social que a la riqueza o a la posición de él corresponden; en cambio, los hijos *deben* acatar, respetar y venerar cuantos actos de administración de sus bienes practicó él en vida, y ejecutar cuantas resoluciones dejó comunicadas, siempre que unos y otras consten de manera fehaciente e indudable.

Al rebelarse los hijos legítimos contra la voluntad y los sentimientos tan honrosos de su padre, no solamente han cometido un reprobable desacato, sino que, además, han blasfemado y han vituperado su memoria, manchándola con la imputación de un delito, porque lo es, según el artículo 551, caso segundo del Código penal, la simulación de un contrato en perjuicio de tercero; y ellos se han presentado como perjudicados en sus legítimas por las escrituras que denuncian como simuladas. La codicia los hizo saltar por encima de todas las consideraciones y respetos.

Mas es el caso que esos señores carecían de acción para solicitar la nulidad de las ventas. Lo hicieron como *herederos* del ven-

dedor, y en tal concepto representaban, en virtud de la ley, la personalidad del causante. Eran la persistencia de su personalidad jurídica, sucediéndole en todos sus derechos y obligaciones, y, por lo tanto, en los efectos o consecuencias de sus actos voluntarios y conscientes, aunque hubiesen sido realizados en forma privada y confidencial, esto es, sin solemnidad alguna; a condición, empero, de que se tenga certeza del hecho originario y de sus derivaciones.

Conocido es el aforismo jurídico de que «a nadie le es lícito ir contra sus propios actos»: sano principio que millares de veces se ha invocado en el foro, y a otras tantas sentencias sirvió de fundamento principal; y si los demandantes hicieron valer su calidad de herederos del vendedor, es evidente que lo que impugnaron fué un acto incluido en el inventario de acciones y obligaciones, que, de este modo, así como los demás elementos y bienes hereditarios, pasó a ser suyo propio.

Supongamos que una persona extraña (un acreedor) hubiese tenido interés en anular aquellas ventas: en vida del vendedor, se habría dirigido contra éste; muerto, contra sus herederos. Sustituyendo valores (como dicen los matemáticos), hallaremos como resultado que los actores, en el pleito que nos ocupa, se han demandado *a sí mismos*.

No destruye esta afirmación el hecho de que la demanda se haya dirigido contra los compradores, porque esa particularidad constituye una palmaria estratagema bélica: la solidaridad en el contrato de venta, como en todos los bilaterales, es indisoluble, a menos que se pruebe que una de las partes obró con mala fe, siendo la otra inocente. Vivo el vendedor, la acción habría tenido que ejercerse simultáneamente contra él y contra los compradores; fallecido, contra los herederos, en su representación. Del modo como se ha procedido, se ha llegado, por sorpresa, al inmoral resultado de que las fincas vendidas vuelvan al patrimonio del enajenante despojando de ellas a los adquirentes, y sin devolución del precio ni indemnización alguna; contra su voluntad, y por la simple moción del mismo que las transfirió.

He dicho *por sorpresa*, porque entiendo que, deslumbrado por el espejuelo de la simulación, el Tribunal se dejó sorprender en su acostumbrada posición de *ultralegalismo anulatorio*, y no se

percató del vicio constitucional de la personalidad de los actores.

Desconozco cuáles sean los artículos del Código que éstos citarían en su demanda y que llevaron el convencimiento al ánimo del Tribunal; pero conozco algunos que robustecen mi doctrina, contraria a la que ha prevalecido.

Es de notar, desde luego, que en dicho cuerpo legal ni siquiera se menciona el supuesto de simulación de contrato; para encontrar algún resquicio por el que se pueda vislumbrar una referencia indirecta a esa ilegalidad, hay que acudir a la generalización del artículo 1.305, cuando dice que «cuando la nulidad proceda de ser ilícita la causa, si el hecho constituye un delito o falta, comunes a ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí.» Hemos indicado ya que la simulación contractual en perjuicio de tercero es un delito. De su comunidad bilateral no cabría dudar en nuestro caso; luego (responsabilidad criminal aparte) los herederos del simulador de la venta, carecerían, en tal concepto de acción contra sus cómplices: no podrían pedirles ni el cumplimiento del contrato ni su anulación.

Pero más explícito y concluyente me parece el artículo 1.256, que dice que «la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes»; declaración prohibitiva que se completa con la afirmativa del siguiente artículo 1.257, de que «los contratos producen efecto entre las partes que los otorgan, y sus herederos». De suerte que los demandantes, continuadores legales de la personalidad del vendedor, no pudieron rehusar el reconocimiento de la enajenación y su mantenimiento en favor de los demandados, invocando la invalidez de la escritura.

Creo haber demostrado que, según el Código civil, la simulación de contrato, ni aun mediando perjuicio de tercero, encierra vicio de nulidad. Pero en el caso del pleito, ¿hubo tercero perjudicado? Si absurdo fuera llamar tercero al vendedor, no menos irracional sería atribuir tal carácter a los que han heredado sus obligaciones. No puede llamarse perjuicio a la disminución voluntaria y reflexiva de un capital, aun cuando sea motivada por un lujo excesivo, por un simple capricho; y muchísimo menos, si obedece a una satisfacción legítima, moral y plausible, como, por ejemplo, un acto de beneficencia.

Veamos ahora las otras razones de anulación que se enumeran en el Cap. VI del T. II del L. IV.

Empezando por la incapacidad de los compradores, que, si no me engaño fué uno de los argumentos utilizados, nos sale al paso el artículo 1.302, que prohíbe a «los contratantes capaces alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron». Lo que no hubiera podido hacer el causante, tampoco les es permitido a sus herederos, en concepto de tales.

Mas prescindiendo de la repetida incompatibilidad de dichos actores para solicitar la nulidad de la venta que su señor padre otorgó, y que en virtud de la herencia ha venido a ser como otorgada por ellos personalmente, lo que los encierra, sin posible evasión, en el aforismo jurídico, recibido como axioma judicial, de que «a nadie le es lícito ir contra sus propios actos», sostengo que la acción de nulidad ejercitada era improcedente.

Son requisitos esenciales de los contratos el consentimiento, el objeto y la causa que los motiva. El primero exige capacidad y libertad. No sabemos lo que contra la primera se pudo alegar, pero ya hemos demostrado que aunque hubiese faltado, los herederos del vendedor estuvieron inhabilitados para fundar en ese defecto su reclamación.

Con capacidad o sin ella, es palmario que sobre los compradores ninguna violencia, ni física ni moral, se pudo ejercer. Tampoco cabe suponer error alguno. Tenemos, pues, descartado este punto. De igual modo prescindiremos de la verdad y licitud del objeto. Vamos, pues, a la causa.

Ese requisito legal nos ha parecido siempre una simpleza, una perogrullada. El mismo Código viene a reconocerlo así en el artículo 1.277, donde, en evidente contradicción con la pragmática afirmación de que «los contratos sin causa no producen efecto alguno» (1.275), concede que, «aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe», dejando a cargo del impugnador la imposible prueba de una negación volitiva. El caso únicamente podrá darse en un abúlico, imbécil o demente; pero entonces no se ha de pretender la nulidad por ausencia de causa, sino por falta o mengua de entendimiento.

Todo contrato (como todo acto de relación) representa una determinación de la voluntad, que, en la especie, ha de ser elabora-

da por el raciocinio ; el cual, a su vez, necesita un impulso que lo ponga en movimiento. ¡Ese impulso necesario, indispensable, fatal, es lo que la ley llama causa. Haciendo la enumeración de todos los probables, el artículo 1.274 menciona el mutuo interés (egoísmo) ; la remuneración de servicios (paga) ; añadamos la recompensa de favores pretéritos, presentes o futuros (gratitud), y la mera liberalidad del bienhechor. Esta última *causa* resume y comprendía todos los impulsos que pueden activar la voluntad contractual. Hasta el simple capricho, la vanidad, el mimetismo o imitación de ejemplos sugestivos que den notoriedad, etc.

Puede convenir a los contratantes, o a alguno de ellos, disimular el impulso de su acción, dándole un nombre fingido. A esto llama la ley «expresión de causa falsa», y lo señala como fundamento de nulidad.

Más puesto en razón está el Reglamento del impuesto de Derechos reales, cuando dice que en la calificación de los documentos se atienda, no al nombre que se les haya dado, sino a la verdadera naturaleza del acto jurídico. También el Código de comercio, previendo la eventualidad de que un endoso de cambial por falta de algún requisito de forma no produzca la transmisión íntegra de la responsabilidad, sirva como orden de pago.

Verdad es que el mismo artículo 1.276 del cuerpo de Derecho civil, que pronuncia la nulidad, echa a continuación agua a ese vino demasiado fuerte, ya que admite como condicional indulgencia el que «se pruebe que el contrato está fundado en otra (causa) verdadera y lícita».

Por otra parte, el artículo 1.282, que da regla sobre la interpretación de los contratos, advierte que «para juzgar de la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente a los actos de estos coetáneos y posteriores al contrato».

Demos de barato (*arguendi gratia*) que la transmisión de bienes impugnada no fué tal venta ; esto es : que se expresó una causa falsa ; no podremos escusarnos de escudriñar la verdadera intención del causante, y al propio tiempo el concepto y sentido fundamental del acto por él realizado. El género transmisión de bienes se divide en varias *especies*, cada una con su forma : la venta, la donación, la permuta, la herencia, etc. Es común el fondo en todas ellas, y consiste en el desprendimiento voluntario y

reflexivo del dominio de una cosa propia, en favor de otra persona. Ese *motu* de la voluntad puede constituir por sí solo causa de contrato; puede estar aliado a otro impulso externo o razón determinante: la doctrina del citado artículo 1.276 es que el vicio de expresión de una causa falsa se purga o corrige con la prueba de que el contrato se funda en otra causa verdadera y lícita, y es de perfecta aplicación al caso que nos ocupa.

¿No fué verdadera venta, por defecto de forma? Siempre quedará que la *intención* del otorgante fué transferir los bienes a los figurados compradores. ¿Qué *causa* se puede (debe) atribuir a tal determinación? ¿Era legítima? No hay que intentar siquiera demostrar la legitimidad; si la ley de los hombres, por su concepto errado de la moral social, no autoriza la ostentación del sentimiento más intenso del corazón humano, la suprema ley de la naturaleza, exenta de las artificiosas convenciones jurídicas, proclama en elevado tono la justicia, el deber, la verdadera moralidad de la previsión de un padre respecto del porvenir de unos hijos a quienes la ley escrita niega el agua y el fuego. Que no valga su noble y generoso rasgo como venta, ¿dejará de valer como donación *inter vivos*? ¿No es más justo y más racional sobreponer el género a la especie, el fondo a la forma, la intención al modo de expresarla, que destruir todo el edificio del amor paterno, albergue del porvenir incierto de sus desventurados retoños, tan sangre de su sangre, carne de su carne como los otros protegidos por las leyes? Ahora que veo citar en los considerandos de las sentencias códigos y jurisprudencias exóticos, y hacer gala de erudición doctrinal extranjera, no es excesiva ambición desear que nuestros jueces y magistrados tomen el ejemplo de los Tribunales de los países más adelantados, en donde el juez, lejos de ser esclavo del precepto formalista, es su rector; y en los conflictos entre la moral universal y el Derecho, opta por la moral.

VÍCTOR NAVARRO,

Registrador jubilado